

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Rene Alejandro Marín Hoyos
Interlocutorio No. 14
Radicado: 2020-00073-00

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de enero de 2024

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del señor Rene Alejandro Marín, frente a la providencia del 10 de noviembre de 2023.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-00073-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor Rene Alejandro Marín frente al auto proferido por este juzgado el 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó un avalúo frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 115-1108 y 296-55985.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el apoderado judicial de la parte demandante estar inconforme con el decreto oficioso que se hace del avalúo a la finca La Juliana, vereda La Paloma (La Palma) corregimiento de Santa Barbara, Caldas, puesto que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental la cual debe aportarse con el escrito de objeción, por lo que, a su consideración, no puede decretarse, practicarse y valorarse pruebas distintas a las aportadas por las partes, por lo que decidir sobre un nuevo avalúo es sacrificar la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 10 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de noviembre del año inmediatamente anterior, este despacho después de un análisis integral de los documentos aportados y del caso en concreto, decretó dos pruebas de oficio: **i)** la primera de estas, un **avalúo** a la finca la Tulía (El Recreo) identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-1108 ubicado en el Municipio de Supía, Caldas., y **ii)** la segunda, un **avalúo** a la finca La Juliana, vereda La Paloma (La Palma) corregimiento de Santa Barbara identificada con matrícula inmobiliaria No. 296-55985 de Santa Rosa de Cabal.

Como cuestión preliminar huelga decir, que, el apoderado judicial del señor Rene Alejandro presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, únicamente frente a la decisión del avalúo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-55985 de Santa Rosa de Cabal, ubicado en el Municipio de Supía, Caldas, finca La Juliana, vereda La Paloma (La Palma) corregimiento de Santa Barbara, por lo que, la decisión del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-1108, se encuentra en firme y no se hará pronunciamiento al respecto.

Puestas así las cosas, para efectos de resolver el recurso incoado, se advierte que, con la decisión adoptada por el despacho no se trata de sacrificar una norma procesal como lo indica el recurrente, pues si bien, la ley 1116 de 2006 establece el procedimiento aplicable para objetar el avalúo por alguna de las partes, la misma no cerceno la intervención del juez, dado que, de la ley mencionada no se desprende prohibición alguna para el decreto probatorio de oficio; a la postre, perdería razón de ser que el trámite deba adelantarse ante la administración judicial.

En ese orden, se tiene que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrario, por lo que, debe acudirse este a fin de resolver asuntos que no están regulados de manera expresa en la ley aplicada, como en efecto ocurre.

Efectivamente, la ley 1116 de 2006 regula el régimen de insolvencia empresarial, y como finalidad se encuentra la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación, no obstante, en este asunto, después de incumplirse varios aspectos, tuvo que iniciarse el proceso de liquidación judicial simplificado, que sumariamente dispuso el trámite en el evento de presentarse objeciones.

Del numeral 5 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 no se desprende alguna restricción para que esta célula judicial pueda decretar una prueba de oficio, y en este asunto, se trata del valor dado a los inmuebles para proceder a ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación.

Frente al avalúo en particular, se tiene que, la apoderada judicial del señor Jhon Fredy manifestó que el perito designado por el liquidador no había visitado la finca a fin de rendir el dictamen y tampoco fueron incluidos las mejoras presuntamente plantadas, aspecto que no fue refutado por parte del señor Felipe Alberto Arango Ospina.

Como lo señalo este despacho en la providencia que ahora es objetada, el juez tiene la competencia para practicar pruebas que incluso no han sido solicitadas por las partes; en el caso en particular, la misma se decretó, a fin de determinar de forma lacónica el valor de la finca La Luliana vereda La Paloma (La Palma) corregimiento de Santa Barbara, identificada con matrícula inmobiliaria No. 296-55985 de Santa Rosa de Cabal, por cuanto no existe certeza de la presencia del perito en el inmueble para adelantar el informe presentado.

Se itera, la ley 1116 y el decreto 772 aplicable en este asunto, no disponen la forma como debe desarrollarse la contradicción del dictamen, pues simplemente hace alusión a las pruebas documentales aportadas por las partes, no obstante, se advierte que, el juez bajo el papel de director del proceso y de su compromiso de hallar la verdad como presupuesto de la justicia, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, como bien sucedió en estas diligencias.

Luego entonces, tal decisión no se torna arbitraria o caprichosa, sino una forma para esclarecer el avalúo que debe tener el inmueble para su posterior remate, pues recuérdese que, con dichos dineros debe pagársele a los acreedores reconocidos en este proceso.

Sin necesidad de realizar mayores disquisiciones, no se repone la decisión refutada y respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se niega, por cuanto, se trata de un proceso de única instancia conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas de oficio dentro del Proceso de Reorganización Empresarial adelantada por el promotor-deudor Rene Alejandro Marín Hoyos, por lo expuesto anteriormente.

PRIMERO: Negar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932adece0f4dbd59ee22ade6f03bb26dae842e8605f3c265fc1f8330959221fc**

Documento generado en 24/01/2024 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>